



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvase Proveer. (01 de marzo de 2024, Puerto Asís, Putumayo).

HELENA ALEJANDRA BUITRAGO DAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASÍS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 285

FECHA	01 DE MARZO DE 2024
PROCESO	Ejecución de honorarios-LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	OVIDIO RENDÓN GONZÁLEZ CLAUDIA LUCÍA LÓPEZ
DEMANDADO	CLAUDIA LUCÍA LÓPEZ JUAN PABLO BASTIDAS BASTIDAS
RADICADO	865683184001-2015-00675-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito previsto en el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012, Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Mediante Auto interlocutorio N° 943 del 2 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, misma providencia mediante la cual se ordenó la notificación personal de los demandados.

Posteriormente, por auto interlocutorio N° 1602 de 29 de diciembre de 2023, se requirió a la parte actora de la litis, para que, dentro del término de 30 días, procediera a cumplir con la carga de la notificación personal de los demandados, so pena del decreto del desistimiento tácito, sin que a la fecha haya aportado constancia de su cumplimiento.

III. CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se produce a razón de la inactividad de la parte de quien lo promovió. Esta figura busca evitar la paralización de la justicia, garantizar la efectividad de los derechos de los sujetos procesales y promover la certeza jurídica, de manera pronta y cumplida; fenómeno procesal que en la actualidad encuentra su despliegue normativo en el art. 317 del C. G. del P., que establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.



El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)"

La Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01, enfatizó la necesidad de unificar la jurisprudencia en cuanto al desistimiento tácito y específicamente acerca del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, ya que hasta el momento la Corporación no tenía un precedente consolidado al respecto.

Por esto, aclaró que, aunque una interpretación literal de la norma lleva a inferir que "cualquier actuación" con independencia de su pertinencia tiene la fuerza para interrumpir los plazos para que se aplique el desistimiento tácito, la interpretación gramatical no es la única admitida por la ley, ya que el alcance de la norma debe determinarse teniendo en cuenta su contexto, al igual que los principios del derecho procesal que sostienen la figura.

De acuerdo con esto, recordó la importancia y función del desistimiento tácito como causal terminación anticipada de los litigios, bajo el entendido de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución.

A través de esta medida se logra: i) remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, ii) evitar que se incurra en dilaciones, iii) impedir que el aparato judicial se congestione y iv) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no).

Por lo cual, definió que "la "actuación" que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer" (subrayado fuera del texto). Es decir, la actuación debe ser "apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad", por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.¹

Por esta razón, bajo el numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso, lo que evita el desistimiento sería que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, en este caso sería, aportando las constancias de notificación de los demandados en un término de treinta (30) días, pues como se dijo, solo interrumpe el término el acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo que se pide.

IV. CASO CONCRETO

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió al requerimiento so pena de desistimiento tácito notificada por estados el 04 de enero de 2024, con el cual se pretendía que la parte demandante allegara constancia de notificación en debida forma de los demandados.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01



Desde ello ha transcurrido más de un mes, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso.

No se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no hay prueba de su causación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR por primera vez el Desistimiento Tácito respecto al trámite de ejecución de honorarios de la liquidación de sociedad conyugal instaurada por el señor, **OVIDIO RENDÓN GONZALES**, quien fungió como partidor, en contra de los señores **CLAUDIA LUCÍA LÓPEZ** y **JUAN PABLO BASTIDAS BASTIDAS**, conforme lo expuesto

SEGUNDO: TERMINAR la actuación y **DECLARAR** sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado.

TERCERO: SIN CONDENA en costas, según las consideraciones de la parte motiva.

CUARTO: SIN LUGAR a la entrega de la solicitud de ejecución y sus anexos, por haberse allegado en medio virtual.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión y previo las anotaciones de rigor en los libros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Juez

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca0bb82881abd8d3a752cc264085f3c7a1a3ba23b9f86ed2883ccaa7671889a**

Documento generado en 01/03/2024 06:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>